

RECOMENDACIÓN NÚMERO 007/2019

Morelia, Michoacán, a 06 de marzo de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLÍS
SECRETARIO DE EDUCACION EN EL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/120/2017**, presentada por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **Subsecretario de Educación en el Estado, al Enlace Jurídico de la misma Secretaria, al Director de Secundarias, a la Subdirectora de Secundarias Técnicas del Estado y al Supervisor de la zona 09**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Los días 28 y 30 de marzo del año 2017, comparecieron ante este Organismo protector de los derechos humanos, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, quienes en sus respectivas quejas señalaron lo siguiente:

El quejoso XXXXXXXXXXX, señaló:

“...el día de hoy 28 de marzo del año en curso, siendo mencionadas las 07:30 horas, asistí a la institución educativa escuela secundaria técnica número 29 al percatarme que estaba la organización antorcha campesina decidí permanecer fuera de la escuela con mis compañeros, alumnos y un grupo de padres de familia nos informaron que las personas que estaban en la puerta les comentaron que a las nueve llegaban las autoridades con personal nuevo, y que ellos querían que nosotros continuáramos siendo sus maestros, como yo desconocía el motivo de mi sustitución, espere la llegada de las autoridades siendo las 09:00 horas llego el supervisor de la zona escolar 09 el Prof. Eladio Vaca López acompañado de dos personas de sexo femenino que desconozco sus nombres entraron a la escuela sin detenerse, seguido de ellos entraron alumnado y padres de familia por órdenes del dirigente de antorcha pusieron una valla a lo largo de la entrada de la escuela con la cual no permitieron la entrada a mí y a mis compañeros docentes, diciéndome con palabras altisonantes que yo no tenía derecho a entrar que solo podían pasar alumnos y padres de familia eso me dijeron unos señores de la antorcha campesina, pero me di cuenta que si le daban acceso a unos policías, personajes del ayuntamiento municipal y personas de la organización antorcha campesina a lo cual un compañero manifestó que ellos no eran padres de familia, a lo cual una señora contesto no son padres de familia, pero ellos si pueden pasar para evitar una confrontación, decidimos alejarnos de la entrada principal

dándonos cuenta que por la entrada del auditorio se dirigían las otras autoridades a las cuales decidimos seguirlos para entrevistarnos con ellos, pero ya los estaban esperando personal del ayuntamiento, identifique al Secretario del ayuntamiento C. Mario Villegas Luna, entre las autoridades del cuerpo de policía municipal, cuando se percatan que íbamos detrás de ellos el dirigente de antorcha les da instrucciones a un grupo de personas y al mismo cuerpo de policías.

SEGUNDO: Los cuales nos impiden el paso y las autoridades educativas nunca nos dan la cara para darnos alguna notificación o explicación de nuestra situación y del personal de nuevo ingreso, porque nosotros nunca solicitamos cambio de adscripción, posteriormente, se acerca hacia nosotros un grupo de alumnos, que ellos nos querían de regreso a la escuela técnica número 29 "General Lázaro Cárdenas del Río", argumentando que todo lo que decían las personas era falso, porque ellos eran los que recibían las clases y no personas que no tenían hijos en la escuela, nos rodearon a un grupo de docentes para caminar con ellos para que pudiéramos entrar, acto seguido nos vienen encima personajes de antorcha, del ayuntamiento y tres padres de familia, insultando a los alumnos, una de ellas de nombre Hilda Reyes, expresó "ustedes que se meten no saben nada, que se fueran a la verga" a lo cual el maestro XXXXXXXXXXXX, interrumpió para agradecer a los alumnos su confianza y apoyo hacia nosotros, diciéndoles que pasaran a retirarse para que no los siguieran molestando ni lastimando física y verbalmente, después se acercó la señora Hilda con la maestra XXXXXXXXXX y con el profesor XXXXXXXXXXXX, para conversar diciéndonos que el problema no era con nosotros, que toda la culpa era del maestro xxxxxxxxxx y que el maestro Miguel González Corona y la maestra Ma. Eva Valdez Martínez, les dieron la indicación de retirar a todo el personal para ellos poder actuar, ofreciéndonos disculpas, mencionando también que nos opusiéramos a la donación de los terrenos, porque esa universidad era algo bueno, porque era una universidad pública y gratuita, después se acercó un señor perteneciente a la antorcha campesina también para

disculpase, porque sabía que nosotros no teníamos la culpa pero que era algo político y que él se sentía mal, pero tenía que obedecer, que la mayoría de la gente del movimiento de antorcha campesina estaba sabida de eso, pero que no les quedaba de otra.

TERCERO: siendo las 12:00 horas del día 28 de marzo de presente año, nos encontramos al director de educación de secundarias al maestro J. Miguel González Corona, el cual nos comentó su inconformidad por lo sucedido porque él solo se enteró ayer por la noche de esa acción a tomar, dijo que era una decisión de más arriba y que él tampoco había sido notificado para asistir, que la venia por su cuenta para ver cómo estaban las cosas". (fojas 2 a 4).

XXXXXXXXXX [...] "PRIMERO. Quiero presentar queja en contra de las autoridades antes mencionadas ya que el día de hoy 28 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 07:30 horas, asistí a la institución educativa, escuela secundaria técnica número 29 asistí como de costumbre a laborar a mi centro de trabajo pero un grupo de personas de manera violenta me impidieron el acceso mediante valla humana estas personas pertenecen a antorcha campesina la mayoría y dos o tres madres de familia de alumnos, y aun contando con la mayoría de simpatía de padres y alumnos quienes pedían nuestro ingreso como a las diez de la mañana llego personal de la Secretaría de Educación del estado el profesor Eladio Vaca López, Miguel González Corona, Eva Valdez Martínez quienes debieron traer instrucciones de sus autoridades inmediatas superiores así como personal del ayuntamiento de Irimbo, a quienes también presentó queja que son: presidente el Ing. Ignacio López Sáenz, José Mario Villegas Luna Secretario del ayuntamiento y los regidores Herminia Bautistas Soto, Herminia Correa Alcantar, Antonio Silva Soto y los que resulten por haber actuado en coordinación con las autoridades de la SEP así como la policía con la finalidad de venir a despojarnos de nuestro trabajo y labor docente trayendo una platilla nueva de

personal sustituyéndonos a nosotros la plantilla existente remplazándonos violentando nuestro derecho de audiencia, de defensa pues no entregaron ninguna notificación verbal o por escrito y privándonos el derecho de ejercer nuestra profesión, nos agravian en el sentido de que nos mueven y remplazan sin el debido proceso estas autoridades, antes, mencionadas violentaron de manera temeraria nuestros derechos humanos más elementales ejerciendo un abuso de autoridad .

SEGUNDO. Pues hoy públicamente presentaron su personal nuevo y nos destituyen a nosotros del centro educativo ya citado, por lo cual pedimos ser oídos y notificados, juzgados y reinstalados en nuestro centro de trabajo fundamos nuestra petición y nos abocamos a los elementos de prueba para sustentar lo dicho así en esta queja solicito medida cautelar para salvaguardar mi integridad y dignidad ocasionadas por las autoridades mencionadas y personas que resulten responsables de los hechos que hoy se suscitaron, así mismo los hago responsables”.

XXXXXXXXXX [...] “Comparezco ante este organismo protector de los derechos humanos a presentar queja, en contra del Mtro. Alberto Frutís Solís Secretario de Educación en el Estado, Lic. Alejandro González Cárdenas, Subsecretario de Educación del Estado, Lic. Antonio Oropeza Zamora de enlace jurídico de esta secretaría, Mtro. Miguel González Corona, director de Secundarias, Profa. Eva Valdez Martínez subdirectora de secundarias técnicas del Estado, Prof. Eladio Vaca López supervisor de la zona 09, en agravio de XXXXXXXXXXXX de conformidad con la siguiente narración de hechos:

PRIMERO. Quiero presentar queja en contra de las autoridades antes mencionadas, ya que el día de hoy 28 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 07:30 horas, asisto a la institución educativa, la escuela secundaria técnica número 29. Y me percató que personas que dijeron ser padres

de familia y de la organización de la antorcha campesina no me permitían la entrada con el argumento de que nuestras autoridades de la secretaría de educación del Estado iban a llegar con posterioridad, para presentar a toda una nueva platilla de personal yo les manifesté que me explicaran el motivo por el cual no me permitían pasar sin obtener respuesta alguna para evitar enfrentamientos me quede con mis compañeros enfrente de la escuela alrededor de las ocho treinta horas llega el supervisor de la zona 09, profesor Eladio Vaca López y sin mencionar palabra alguna entra a la escuela posteriormente arriba a la institución la maestra Eva Valdez Martínez con un grupo de docentes y entran por la parte inferior de la escuela para de esta manera evitarnos y darnos una explicación, se introducen a la escuela para presentarles a los padres de familia, la nueva platilla de docentes y con el apoyo del presidente municipal de Irimbo el Ing. Ignacio López Sáenz logran dicho cometido, tratamos de entrar a la escuela por la parte inferior de la escuela pero personas de la antorcha campesina junto con el personal del ayuntamiento nos impiden el paso y no logre obtener una explicación por parte de las autoridades educativas, decidimos retirarnos y nos percatamos que en el estacionamiento de la escuela se encontraba el maestro Miguel González Corona director de secundarias en el Estado y lo abordamos para pedirle una explicación, el manifiesta que no sabe nada y que un día anterior le notifican que tiene que ir a la escuela secundaria técnica número 29 del municipio de Irimbo.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto interpongo esta queja contra las autoridades señaladas con antelación porque han violado mis derechos como profesora de la secretaria de educación pública porque no fui retirada bajo ningún proceso ni mucho menos e recibido alguna explicación por la cual no se me permite el acceso a mi centro de trabajo, así mismo en esta queja solicito la medida cautelar para salvaguardar mi integridad y dignidad ocasionadas por las autoridades mencionadas y personas que resulten responsables de los hechos que hoy se

suscitaron, así mismo los hago responsables de este atropello. Siendo todo lo que deseo manifestar”.

XXXXXXXXXX [...] “PRIMERO. Quiero presentar queja en contra de las autoridades antes mencionadas, ya que el día de hoy 28 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 07:30 horas, asisto a la institución educativa, la escuela secundaria técnica número 29 al percatarme que estaba la organización antorcha campesina decidí permanecer fuera de la escuela con mis compañeros, alumnos y un grupo de padres de familia nos informaron que las personas que estaban en la puerta les comentaron que a las nueve llegaban las autoridades con personal nuevo, y que ellos querían que nosotros continuáramos siendo sus maestros, como yo desconocía los motivos de mi sustitución, espere la llegada de las autoridades siendo las 09:00 llego el supervisor de la zona escolar 09 el Prof. Eladio Vaca López acompañado de dos personas del sexo femenino que desconozco sus nombres entraron a la escuela sin detenerse, seguido de ellos entraron alumnado y padres de familia por órdenes del dirigente de antorcha, pusieron una valla a lo largo de la entrada de la escuela lo cual no permitieron la entrada a mí y a mis compañeros docentes, diciéndome con palabras altisonantes que yo no tenía derecho a entrar que solo podía pasar alumnos y padres de familia eso me dijeron unos señores de la antorcha campesina, pero me di cuenta que si le daban acceso a policías, personajes del ayuntamiento municipal y personas de la organización de la antorcha campesina a lo cual un compañero manifestó diciendo que ellos no eran padres de familia a lo cual una señora contestó no son padres de familia pero ellos si pueden pasar para evitar una confrontación decidimos alejarnos de la entrada principal dándonos cuenta que por la entrada del auditorio se dirigían las otras autoridades a la cual decidimos seguirlos para entrevistarnos con ellos, pero ya los estaban esperando personal del ayuntamiento identifico al secretario del ayuntamiento Mario Villegas Luna, entre

autoridades como el cuerpo de policía municipal, cuando se percatan que íbamos detrás de ellos el dirigente de antorcha les da instrucciones a un grupo de personas y al mismo cuerpo de policías.

SEGUNDO. los cuales nos impiden el paso y las autoridades educativas nunca nos dan la cara para darnos alguna notificación o explicación de nuestra situación y personal de nuevo ingreso, porque nosotros nunca solicitamos cambio de adscripción, posteriormente se acerca hacia nosotros, un grupo de alumnos, que ellos los querían a nosotros de regreso a la escuela técnica número xxxxxxxx” argumentando que todo lo que decían las personas era falso porque ellos eran los que recibían las clases y no personas que no tenían hijos en la escuela, maestro XXXXXXXXXXXX interrumpió para agradecer a los alumnos su confianza y apoyo hacia nosotros diciéndoles que pasaran a retirarse para que no los siguieran molestando y lastimando física y verbalmente, después se acercó la señora Hilda con la maestra XXXXXXXXX y con el profesor XXXXXXXXXXXX, para conversar diciéndonos que el problema no era con nosotros que toda la culpa era del maestro XXXXXXXXXXXX y que el maestro Miguel González Corona y la maestra Ma. Eva Valdez Martínez, les dieron la indicación de retirar a todo el personal para ellos poder actuar, ofreciéndonos disculpas mencionando también que nos opusiéramos a la donación de los terrenos porque esa universidad era algo bueno porque era una universidad pública y gratuita, después se acercó un señor perteneciente a la antorcha campesina también para disculparse porque sabía que nosotros no teníamos la culpa pero que era algo político y que el sentía mal pero tenía que obedecer, que la mayoría de la gente del movimiento de antorcha campesina que estaba sabía de eso, pero que no les quedaba de otra.

TERCERO. Siendo las 12:00 horas del día 28 de marzo del presente año, nos encontramos al director de educación de secundarias el maestro Miguel González Corona el cual nos comentó su inconformidad por lo sucedido porque el solo se enteró ayer por la noche de esa acción a tomar, dijo que era una decisión de más

arriba y que él tampoco había sido notificado para asistir que él venía por su cuenta para ver cómo estaban las cosas, se acercó una persona diciéndole que ya lo estaban esperando para la reunión en la biblioteca de la escuela, después de allí nos retiramos, le hable por teléfono al maestro Miguel González Corona para que nos diera una explicación o entregara una notificación por escrito a lo que contestó que no tenía ninguna respuesta y que nos defendiéramos en lo jurídico, político y sindical y que ya no nos atendería, siento todo el deseo manifestar”.

XXXXXXXXXX [...] “PRIMERO. Quiero presentar queja en contra de las autoridades antes mencionadas, ya que el día de hoy 28 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 07:50 horas asisto, a la institución educativa, la secundaria técnica número xxxxxxxxx, ya que diariamente me doy cita a laborar al centro de trabajo, me percató que personas que dijeron ser padres de familia y de la organización de antorcha campesina no me permitían la entrada con el argumento de que autoridades de la secretaria de educación del Estado iban a llegar con posterioridad, para presentar a toda una nueva platilla de personal yo les manifesté que me explicaran el motivo por el cual no me permitían pasar sin obtener respuesta alguna para evitar enfrentamientos me quede con mis compañeros enfrente de la escuela alrededor de las ocho treinta horas llega el supervisor de la zona 09 profesor Eladio Vaca López y sin mencionar palabra alguna entra a la escuela, posteriormente arriba a la institución la maestra Eva Valdez Martínez con un grupo de docentes y entran por la parte inferior de la escuela para de esta manera evitarnos y darnos una explicación, se introducen a la escuela para presentarles a los padres de familia, la nueva plantilla de docentes y con el apoyo del presidente municipal de Irimbo el Ing. Ignacio López Sáenz logran dicho cometido, tratamos de entrar a la escuela por la parte inferior de la escuela pero personas de la antorcha campesina junto con el personal del ayuntamiento nos impiden el paso y no logre obtener una explicación por parte de

las autoridades educativas, decidimos retirarnos y nos percatamos que en el estacionamiento de la escuela se encontraba el maestro Miguel González Corona director de secundarias en el Estado y lo abordamos para pedirle una explicación el manifiesta que no sabe nada y que un día anterior le notifican que tiene que ir a la escuela secundaria técnica número XXXXXXXXXX del municipio de Irimbo.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto interpongo esta queja contra las autoridades señaladas con antelación porque han violado mis derechos como profesora de la secretaria de educación pública porque no fui retirada bajo ningún proceso ni mucho menos e recibido alguna explicación por la cual no se me permite el acceso a mi centro de trabajo, así mismo en esta queja solicito la medida cautelar para salvaguardar mi integridad y dignidad ocasionadas por las autoridades mencionadas y personas que resulten responsables de los hechos que hoy suscitaron, así mismo los hago responsables de este atropello, siendo todo lo que deseo manifestar”. (Fojas 2 a 14)

3. Con fecha 3 de abril del 2017 se admitió en trámite la queja, solicitándole a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe, mismos que fueron rendido en diversas fechas, los cuales realizan diversas manifestaciones que a continuación se enuncian

- Eva Valdez Martínez, de la Subdirección de Secundarias Técnicas señala:
*“Los arriba citados son trabajadores de la Secretaria de Educación en el Estado que en varias ocasiones los convoqué y exhorté al dialogo para reconsiderar la situación que imperaba en la escuela Secundaria Técnica No. XXXXXXXXXX de Irimbo, siendo los C.C. XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX los que han liderado y encabezado el problema que ahí se vivía.
Los señalados también han sido quienes retiraron a varios trabajadores de la citada instancia por no coincidir en sus decisiones y usurparon puestos de Dirección en el plantel educativo. Por respuesta siempre obtuvimos negativas*

de su parte a que ellos no reconocían mi autoridad y que todo lo iban a solucionar con Secretaría de Gobierno.

Dado que el conflicto lo estuvieron ahondando y la comunidad de Irimbo se veía afectada con las decisiones que ejercían en la escuela, suspensión de clases, retiro de personal, inmiscuían a organizaciones y personas ajenas a la SEE, etcétera; convinieron las Autoridades Educativas superiores a mi ejercicio, conjuntamente con la Autoridad Municipal, intervenir en la situación que imperaba y fue decisión de los padres de familia los que les negaron la entrada a la Escuela” (foja 28).

- El Maestro Erik Alejandro González Cárdenas, Subsecretario de Educación Básica refiere:

“...hago del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que esta autoridad administrativa la cual ahora represento, no ha girado indicación escrita o verbal para que les impida el acceso a los profesores dolientes en la presente queja a dicho plantel educativo [...] en el supuesto, sin conceder que se les haya prohibido la entrada a los quejosos al plantel educativo, hasta donde tengo información se debió a que los padres de familia de alumnos de la escuela, se abrían organizado para realizar tal acto. [...]

Lo referente a las manifestaciones de los quejosos que “... no solicitamos cambio de adscripción...”, he de señalar a este Organismo Constitucional Protector de los Derechos Humanos, que atendiendo el interés superior de la niñez y por así considerarlo en la opinión jurídica anteriormente citada es que se llegó a la determinación de realizar cambio del personal docente, esto sin afectar sus derechos laborales, ni salariales (fojas 32 a 36).

- Miguel González Corona, Director de Secundarias, señaló lo siguiente:
“Primeramente debo mencionarle que la problemática que prevalecía en la Escuela Secundaria Técnica de la Comunidad de Irimbo, tenía aproximadamente 8 años, muchos de los problemas habidos en esta institución

fueron creados por algunos trabajadores de la misma y liderados principalmente por los C.C. XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX.

Los antes mencionados también han sido quienes retiraron a varios trabajadores de la institución por no coincidir en sus decisiones y además usurpando puestos de Dirección en el plantel educativo, esta Dirección y Subdirección de Secundarias Técnicas siempre les exhorto al dialogo, obteniendo por respuesta, que ellos no reconocían a estas autoridades, y que todo lo solucionarían con la Secretaria de Gobierno.

Debido a la situación que prevalecía, el conflicto se agudizo aún más, por la continua suspensión de clases, las decisiones que se ejercían en la Escuela como lo eran, el retiro de personal, la intromisión de organizaciones y personas ajenas a la SEE, aunado a que, la comunidad de Irimbo se veía afectada, las Autoridades Educativas Superiores a esta Dirección de Secundarias, conjuntamente con la Autoridad Municipal, decidieron intervenir en la problemática del plantel Educativo. [...]

No omito mencionar que fue decisión de los padres de familia, el negarles la entrada a la Escuela” (fojas 48 a 49).

- 4.** El día 12 de mayo de 2017, comparecieron ante esta Comisión los quejosos, mismos que se inconforman con los informes rendidos por las autoridades, decretando de esta forma la apertura del periodo probatorio. Con fecha 25 de mayo del año 2017 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo para conciliar, lo anterior con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada

la etapa probatoria, se ordenó poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada ante esta Comisión por XXXXXXXXXXXX con fecha 28 de marzo del 2017 (fojas 2 a 4).
- b)** Queja presentada ante esta Comisión por XXXXXXXXXXXX con fecha 28 de marzo del 2017 (fojas 5 a 6).
- c)** Queja presentada ante esta Comisión por XXXXXXXXXXXX con fecha 28 de marzo del 2017 (fojas 7 a 8).
- d)** Queja presentada ante esta Comisión por XXXXXXXXXXXX con fecha 28 de marzo del 2017 (fojas 9 a 11).
- e)** Queja presentada ante esta Comisión por XXXXXXXXXXXX con fecha 30 de marzo del 2017 (fojas 12 a 14).
- f)** Oficio número XXXXXXXXXXXX, suscrito por María Eva Valdez Martínez, Subdirectora de Secundarias Técnicas, mediante el cual rinde su informe (foja 28).
- g)** Oficio número XXXXXXXXXXXX suscrito por Erik Alejandro González Cárdenas, Subsecretario de Educación Básica, en el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión (fojas 32 a 36).

- h) Oficio número XXXXXXXXX suscrito por Miguel González Corona, Director de Secundarias, mediante el cual rinde su informe (fojas 48 a 49).
- i) Disco compacto en formato DVD, el cual contiene una grabación en la que se muestra a diversas personas impidiendo el acceso a la escuela (foja 100).

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de la queja se desprende que los quejosos atribuyen al Subsecretario de Educación en el Estado, al Enlace Jurídico de la misma Secretaria, al Director de Secundarias, a la Subdirectora de Secundarias Técnicas del Estado y al Supervisor de la zona 09, violaciones de derechos humanos a:

La **Legalidad**. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito, consistente en omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo.

7. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de

cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

9. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la garantía de la Legalidad.

10. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

11. Es decir, es la obligación de que los actos de la administración y, en este caso, del servicio público, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho

de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

13. A su vez el artículo 14 de Nuestra Carta Magna señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

14. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, fracción I señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así mismo la fracción II refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; por último la fracción III del mismo numeral señala que toda

persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

15. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

16. La Declaración Americana de los Derechos Humanos en su numeral 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

17. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

18. Dentro de la misma Ley, pero en su diverso 9° establece que los servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en alguna de las conductas siguientes en trámites o servicios que brinden al público; y dentro del mismo numeral en su fracción X señala ser omiso en sus funciones y atribuciones.

19. A su vez, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 6° señala: “El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”.

20. Dicho ordenamiento jurídico, refiere en su artículo 7° los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

21. Así mismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado señala que: La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal.

22. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

23. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **XXXXXXXXXX**, se desprende que queda acreditada la violación al derecho humano a la legalidad con base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

24. Los quejosos en su narración de queja señalan que el día 28 de marzo de 2017, asistieron de manera usual a la secundaria en la que laboraban, pero que al momento de intentar ingresar a las instalaciones personas ajenas a dicha institución, les negaron el acceso, a dichas personas los quejosos los identificaron como de la organización antorcha campesina, por lo que permanecieron al exterior para no crear más conflicto, por lo que al llegar los alumnos y padres de familia les comentaron que habían sido informados de que en unos momentos llegarían autoridades educativas para resolver la situación que se estaba viviendo, por lo que minutos después además de llegar autoridades educativas, arribaron al lugar autoridades municipales, con una nueva plantilla de profesores que asignaron a dicha secundaria, a lo cual los quejosos señalan que en ningún momento recibieron alguna notificación o explicación de la situación que imperaba dentro de la escuela (fojas 2 a 14).

25. Por su parte las autoridades responsables dentro de sus respectivos informes refieren que dentro de la institución existía una gran problemática, ya que los quejosos han retirado a diversos trabajadores, debido a que no coincidían en sus decisiones, además de usurpar puestos directivos dentro de la misma institución y no reconocer la autoridad de las autoridades educativas, por lo que en dicha escuela se suspendían clases de manera constante debido a

dichos profesores, tal problemática se venía viviendo desde hace ya varios años, por lo que la Secretaría de Educación en el Estado, ya en anteriores ocasiones había intentado tomar medidas debido a tal situación, sin lograr nada, por lo que dicha autoridad decidió cambiar a toda la plantilla de personal.

26. Ahora bien, según refieren los quejosos, en ningún momento les fue notificado el cambio de adscripción por parte de las autoridades, aunado a esto se tiene que según señala el artículo 7° del Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, mismo que a la letra dice: “los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado”.

27. A la luz de tal precepto se tiene que no fue emitido por autoridad competente, porque si bien es cierto que personas adscritas a la Secretaría de Educación Pública se constituyeron en la escuela Técnica número XXXXXXXXXXXX “XXXXXXXXXX”, para llevar a cabo el cambio de plantilla de profesores, también es cierto que dentro del expediente no existe constancia alguna que pueda comprobar que las autoridades notificaron a los quejosos del cambio que sería llevado a cabo en dicha escuela, aun y cuando es deber de las autoridades notificar los actos administrativos, así como las consecuencias que deriven de los mismos, de igual forma se tiene que al solicitar el informe de dichas autoridades esta Comisión, las mismas no remitieron ninguna constancia en la

cual obre dicha notificación, con lo cual se tiene que tal no existe documento con el cual se **acredite** .

28. Ahora bien, se tiene que los quejosos presentaron un disco compacto, el cual contiene diversas grabaciones de video, en las cuales se puede apreciar como los profesores intentan ingresar de diversas maneras a la institución pero varias personas no se los permiten, también dentro de estas grabaciones se encuentra una en la que se puede ver a varias personas ingresando a la multicitada escuela, así como también se escuchan distintas voces que señalan a diversas personas del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán; en otra de las grabaciones se puede ver a una persona, que los quejosos señalan como el Presidente Municipal de Irimbo, mismo que se encuentra hablando frente a un grupo de personas y les comunica que desde ese momento existirá una nueva plantilla de profesores en esa institución, manifestando que ese logro que ha sido posible gracias a la coordinación que existió entre la Secretaria de Educación y el Ayuntamiento municipal (foja 100).

29. En lo que ve a este medio de convicción, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA**

UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”, el numeral 150 de la Ley del Amparo establece

que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico¹; por ello, la grabación de audio y videograbación presentadas por los quejosos, son medios probatorios que refuerzan los diversos señalamientos hechos por los mismos.

30. Aunado a esto, se tiene que las autoridades señalaron dentro de sus informes que a los quejosos se les había cambiado de adscripción, esto sin afectar sus salarios, ni sus prestaciones laborales, por lo que no incurrían en alguna violación, exceptuando que no remitieron a este Organismo, constancia alguna en la que se estableciera dicho cambio, fundando y motivando la decisión del cambio, siendo esto de vital importancia, toda vez que los quejosos quedan en completo estado de indefensión al no estar enterados de los cambios que

¹167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, Pág. 2055.

existirían en su lugar de trabajo, por lo que al no ser notificados no pueden hacer valer sus recursos procesales en contra de dicha determinación.

31. Se tiene que la autoridad señalada como responsable refiere que los profesores incurrían en faltas graves dentro de la escuela, ya que no reconocían su autoridad y señalaban que solo llegarían a un acuerdo con Secretaría de Gobierno, pasando por alto la autoridad que ejerce la Secretaría de Educación, siendo que dentro de las facultades de la segunda de estas, se encuentra señalado lo siguiente: autorizar en coordinación con las Unidades Administrativas pertinentes las propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementarios para el ingreso, permanencia, promoción y, en su caso, reconocimiento de los docentes y el personal con funciones de dirección o de supervisión, en concordancia con lo que solicite la autoridad educativa federal, lo anterior se encuentra señalado en el artículo 150, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada.

32. Aunado a esto se tiene que dentro del mismo ordenamiento, pero en su diverso XIII, señala que es facultad de la misma, instrumentar y aplicar los mecanismos necesarios para realizar asignaciones y cambios de adscripción de los trabajadores de educación básica, con base en la planeación educativa, en las necesidades del servicio y conforme a la normatividad aplicable; por lo que aun y cuando los quejosos no reconocían la autoridad de dicha Secretaría, se tiene que dentro de sus facultades está el velar por los intereses de los menores que asisten a las diversas instituciones de las cuales se encarga la Secretaría, por lo que las autoridades al momento de tener conocimiento de las situaciones

que ocurrieran dentro de la escuela, tenían la obligación de realizar acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones en las que se encontraba la institución con los procedimientos administrativos creados para sancionar conductas impropias del servicio público.

33. Si bien es cierto que las autoridades señaladas como responsables tienen la facultad de realizar los cambios de adscripción que mejor prevean, para el mejoramiento del nivel de educación que existe en los centros educativos, también es cierto que deben apegarse a lo que mandata el artículo 7° del Código de Justicia Administrativa del Estado, que ya quedó expresado en líneas anteriores, por lo que al no realizar su actuar apegados a dicho precepto, están incurriendo en una violación a los derechos de los quejosos.

34. Luego entonces, partiendo del hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al acto de autoridad como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, podemos afirmar que el acto motivo de la presente queja que nos ocupa es un acto de autoridad, pero al no cumplir este con los requisitos mínimos de validez, constituye una afectación a los derechos humanos de los quejosos.

35. En esta tesitura, tenemos que, al cambiar de adscripción a los quejosos, sin haber sido informados de ello, se traduce en un acto de molestia, mismo que la autoridad no acreditó ante este Organismo que se encontrara debidamente

fundado y motivado, a decir de la autoridad, ellos no convocaron para que se les impidiera el ingreso, lo cual resulta inverosímil, ya que asistieron algunas autoridades el día de los hechos y manifestaron que tenían conocimiento de problemas previos generados por los quejosos, sin embargo, no se ofreció por parte de la autoridad ningún medio documental en el que se establecieran responsabilidades administrativas en contra de los quejosos.

36. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistente en **omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo**, recayendo responsabilidad de estos actos a las autoridades involucradas de la Secretaría de Educación en el Estado, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se revise por el órgano de control interno la actuación de las autoridades involucradas en los hechos narrados por los quejosos, se realicen los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades a lugar y las medidas a tomar, otorgando en todo momento la garantía de audiencia a

los quejosos y el acceso a un recurso efectivo, partes medulares del derecho a la legalidad.

SEGUNDA.- Instruya mediante una circular a todo el personal a su cargo, a que en lo subsecuente todos los actos administrativos se determinen conforme a ley y se notifiquen mediante un escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

